

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Tema:	Privación injusta de la libertad
Radicación número:	44-001-33-40-002-2018-00054-00
Actor:	Manuel Cayetano Sierra Deluque y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Reparación directa
Instancia:	Primera

ASUNTO

Siendo competente para conocer del proceso de la referencia¹, procede el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha, a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.1. Pretensiones²

El señor Manuel Cayetano Sierra Deluque y otros, a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación a través de la cual pretenden que se le declare administrativamente responsable por daños y perjuicios derivados de la privación de la libertad que le fue impuesta al señor Manuel Cayetano Sierra Deluque y por haberlo mantenido sub-judice al proceso penal por un tiempo prologando sin que se le hubiere encontrado responsable de las conductas endilgadas.

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral 6 y artículos 156 y 157 del CPACA, anterior a la modificación prevista por la ley 2080 de 2021, este juzgado es competente para conocer en primera instancia del proceso de la referencia por tratarse del medio de control de reparación directa, cuya cuantía al momento de presentación de la demanda no excedía los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar donde se produjeron los hechos fue dentro del Departamento de La Guajira.

² Págs. 11-16 índice 16 sistema Samai

Como consecuencia de la anterior declaración, pidió que se reconozca y pague los salarios, prestaciones y seguridad social dejadas de percibir en el cargo de secretario de hacienda del municipio de Riohacha y que ostentaba al momento que fue privado de la libertad, lo que provocó también un incumplimiento en el crédito hipotecario de su vivienda; el pago de honorarios de los abogados que tuvo que contratar para su defensa en el proceso penal; perjuicios morales para la víctima y su grupo familiar; daño a la salud.

1.2. Hechos³

Como supuestos fácticos de la demanda, la parte actora, en síntesis, expone los siguientes:

Afirma que, el señor Manuel Cayetano es ingeniero industrial e ingeniero de sistemas y por ser un profesional reconocido en el departamento de La Guajira, fue convocado a vincularse a la administración del departamento para acompañar al entonces gobernador José Luis González Crespo, vínculo que se materializó desde el mes de septiembre de 2006, cuando fue nombrado secretario de apoyo a la gestión.

Aduce que, estando en el cargo antes mencionado por diversas ocasiones fue encargado del despacho del gobernador y en una de esas oportunidades firmó el adicional del convenio 053 de 2007, sobre la construcción de los espolones en las playas del municipio de Riohacha.

Expuso que terminó su vinculación con el departamento de La Guajira el 31 de diciembre de 2007.

Indica que por diversas situaciones la Fiscalía inició investigación relacionada con la obra de los espolones, en especial sobre los recursos de que trata el convenio 053 de 2007, por lo que se abrió investigación en su contra como gobernador encargado y José Luis González Crespo como gobernador titular, por los delitos de contrato sin cumplimiento y peculado por apropiación a favor de terceros, tal como consta en el expediente No.12110- F12.

³ Págs. 3-11 índice 16 sistema Samai.

Aduce que fue llamado a participar en el gabinete del entonces alcalde Rafael Ricardo Ceballos y mediante Decreto No. 003 de 2012 fue nombrado secretario de hacienda y gestión financiera del municipio de Riohacha, cargo del cual tomó posesión el 04 de enero de 2012.

Adiciona que, estando en el cargo antes mencionado, aun encontrándose vinculado a la investigación por parte de la fiscalía, y haber rendido su versión y presentado pruebas, el 20 de agosto de 2014 fue privado de la libertad por orden de captura librada por la fiscalía 11 delegada ante la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, fue trasladado inmediatamente a las celdas de paso de Paloquemao en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con la medida de aseguramiento intramural de fecha 19 de agosto de 2014.

Expresa que, contra la medida de aseguramiento, fue interpuesto recurso de reposición y mediante la resolución del 24 de septiembre de 2014, la Fiscalía 12 delegada ante la Corte, revocó la medida de aseguramiento y ordenó su libertad, dejándolo aún vinculado a la investigación; más adelante, la fiscalía precluyó la investigación mediante la resolución del 4 de septiembre de 2015, ejecutoriada el 5 de octubre de 2015.

Alega que tanto el señor Manuel Cayetano Sierra Deluque, como su núcleo familiar y familia extendida, se han visto afectados por su vinculación a la causa penal, de la cual se derivó la privación a la libertad.

1.3. Fundamentos de derecho⁴

Señala que, en el presente asunto, si bien se ha considerado que se debe pregonar una responsabilidad objetiva, como lo ha sostenido la jurisprudencia para la privación injusta de la libertad, no se puede perder de vista que el expediente penal muestra que desde el inicio de la investigación el señor Manuel Cayetano Sierra Deluque no podía ser considerado como un sujeto capaz de cometer tal conducta, y además las pruebas no daban mérito para que se hubiere privado de la libertad.

En ese sentido, arguye que el señor Manuel Sierra Deluque al haber sido desvinculado por decisión que da fin al proceso, tiene derecho junto con su

⁴ Págs. 18-20 índice 16 sistema Samai.

familia a ser indemnizado en los términos de ley, toda vez que sufrieron un daño que no estaban en la obligación de soportar.

1.4. Contestación de la demanda⁵

Actuando por intermedio de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, en la que sostiene que los hechos expuestos en los numerales 1 al 9 no le constan, por tanto, se atiene a lo que resuelve probado en legal forma en el proceso, y en lo que atañe a los hechos enlistados en los numerales 10 al 23 expone que son apreciaciones subjetivas realizadas por la parte actora, por lo que se abstiene de hacer pronunciamiento y se atiene a lo que resulte probado.

Sostiene que se opone a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, pues considera que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, pues en el caso de estudio obró de conformidad con lo establecido en la norma.

Precisa que, la medida de aseguramiento decretada en contra del señor Manuel Cayetano Sierra Deluque, fue proferida con base en los indicios y pruebas que reunieron los requisitos y parámetros establecidos en el Código de Procedimiento Penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

Aduce que para proferir la medida de aseguramiento no es necesario que existan pruebas que conduzca a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues dicho grado de convicción es necesario para proferir sentencia condenatoria.

En tal razón, sostiene que su prohijada no debe ser condena en el sub lite bajo el régimen de falla del servicio, dado que no cometió falla alguna, pues su actuación, se surtió dentro de la gradualidad propia del proceso penal, contando con fundamentos fácticos y dado que la realidad procesal obligaba a tomar las decisiones de definir la situación jurídica e imponer la medida de aseguramiento.

⁵ Págs. 421-447 índice 16 sistema Samai.

Colige que tampoco es procedente una condena bajo el régimen objetivo, pues el presente caso es de aquellos en que la víctima está en la obligación de soportar la detención preventiva, como compensación, de la vida en comunidad y contribución a la recta administración dando cumplimiento a los deberes a los cuales está sujeto el administrado y en especial porque la víctima de la detención con su actuación exclusiva y determinante dio lugar a que se iniciara la investigación penal en su contra, mientras se aclaraban los hechos que dieron origen a su captura.

Por lo expuesto, considere se configura la ausencia de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima.

En lo que atañe a las pretensiones de reconocimiento de perjuicios, señala que se opone a su prosperidad, en razón a que en el expediente no existe la más mínima prueba que los acredite

1.5. Alegatos de conclusión.

1.5.1. Parte demandante⁶

Luego de hacer un relato de los supuestos fácticos que dieron lugar a la contratación que fue objeto de investigación y que originó la vinculación del actor al proceso penal y su consecuente privación de la libertad, paso a exponer las actuaciones que señala demuestran la responsabilidad de la fiscalía.

Así, indica que el proceder de la Fiscalía General de la Nación al momento de imponer la medida de aseguramiento presentó falencias, toda vez que, el ente investigador en ningún momento soportó la apropiación de bienes o recursos en provecho de Manuel Sierra Deluque o de un tercero.

En ese sentido, arguye que la presunción de inocencia que acompaña el actuar del señor Manuel Sierra Deluque no fue derruida, por ello, deprecia que en el presente asunto no se evidenció la necesidad de hacer la captura, máxime cuando el señor Manuel Sierra ya había dado declaración y se había puesto a disposición de la Fiscalía para aportar cualquier documento o para ampliar su dicho cuando lo requirieran.

⁶ Índice 051 sistema Samai.

Por lo anterior, deprecia que la orden de captura deviene como una medida injusta que limitó la libertad y que no era necesario imponerla para que la soportara el señor Manuel Sierra Deluque, siendo desproporcionado el haberlo mantenido vinculado tanto tiempo al proceso penal, lo cual trajo como consecuencia que se viera impedido para laborar en cargos públicos y privados debido al señalamiento al que fue expuesto.

1.5.2. Parte demandada⁷

El extremo pasivo de la litis alegó de conclusión en el sentido de indicar en el sub examine no se logró demostrar la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación, pues no hubo privación injusta ni falla en el servicio, toda vez que la investigación penal estuvo sujeta a la normatividad vigente, esto es, ley 600 de 200, actuando con diligencia bajo la presunción de legalidad, surtiéndose el proceso dentro de las formalidades y requerimientos legales previstos para tal efecto.

Manifiesta que, la investigación a la cual fue vinculado el demandante por los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en favor de terceros reunía el suficiente material probatorio para ser proceso, cumpliendo la Fiscalía con los requisitos previstos en el Código Procesal Penal para investigar a una persona acusada de ser responsable de una conducta penal.

Por otro lado, manifiesta que en el presente asunto existe culpa exclusiva de la víctima, debido a que la conducta del señor Manuel Sierra Deluque fue imprudente y dio lugar a que, con el lleno de los requisitos legales, se hubiera proferido la respectiva captura en su contra. Al momento de su detención, su proceder omisivo de deberes y negligente determina que deba asumir una gran parte de la responsabilidad por la captura de que fue objeto.

Colige que no se presentó ninguna actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Así las cosas, aduce la inexistencia del nexo causal, puesto que, la pérdida de libertad del convocante obedeció a razones jurídicamente procedentes para la época de los hechos.

⁷ Índice 048 sistema Samai.

En lo que atañe a los perjuicios morales y daño a la salud deprecados por la parte demandante, afirma que no deben ser reconocidos por cuanto no se encuentran probados dentro del sub-lite.

Respecto al lucro cesante afirma que para acceder al reconocimiento de este perjuicio material en los eventos de privación injusta de la libertad debe haber prueba suficiente que acredite que, con ocasión de la detención, la persona fue afectada con la medida de aseguramiento dejó de percibir sus ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

1.6. Trámite procesal y control de legalidad.

Sometido a reparto el proceso de la referencia, su conocimiento inicialmente correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito judicial de Riohacha⁸, quien procedió su admisión mediante auto de 22 de junio de 2018, ordenando su notificación a los extremos de la litis y al señor agente del Ministerio Público⁹.

El 10 de diciembre de 2018 se notificó y corrió traslado a la parte demandada mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo de notificaciones de la entidad accionada¹⁰.

Seguidamente, el extremo pasivo de la litis presentó escrito de contestación el 14 de marzo de 2019¹¹, y se corrió traslado de las excepciones propuestas¹².

Posteriormente, por auto del 12 de marzo de 2021 el juzgado segundo administrativo mixto del circuito judicial de Riohacha aceptó el impedimento formulado por el Procurador 202 Judicial I para asuntos administrativos y designó al Procurador 91 Judicial I para asuntos administrativos, ordenando correrle traslado por el término de 30 días, término del cual no realizó intervención¹³.

⁸ Tal como consta en el acta de reparto visible a Pág. 401 índice 16 sistema Samai

⁹ Págs. 403-406 índice 16 sistema Samai.

¹⁰ Págs. 412-419 índice 16 sistema Samai.

¹¹ Págs. 421-447 índice 16 sistema Samai.

¹² Págs. 463-465 índice 16 sistema Samai.

¹³ Págs. 468-469 índice 16 sistema Samai.

Luego, el proceso se recibió en esta dependencia judicial por redistribución, y por auto de fecha del 02 de agosto de 2023, se avocó el conocimiento del sub examiné y se programó la fecha y hora para realizar la audiencia inicial el 15 de noviembre de 2023 a las 10:00 am¹⁴.

Dicha audiencia se realizó en la fecha establecida, en donde se fijó el litigio, se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, se fijó el litigio, y se fijó como fecha para realizar la audiencia de pruebas el 26 de junio de 2024 a las 3:00 pm¹⁵.

No obstante, por medio de auto adiado 26 de junio de 2024, se reprogramó la fecha inicial fijada para la audiencia de pruebas y se fijó como nueva fecha el 23 de julio de 2024 a las 3:00 pm.¹⁶

Así las cosas, la audiencia de pruebas se llevó a cabo el 23 de julio de 2024 y en ella se recaudaron los testimonios de los señores: i) Greta Lucelys Deluque Castro, ii) Rita Nilecta Deluque López y ii) Yondilver Maestre Fuentes. Resulta menester precisar que en dicha audiencia se decidió prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y concepto de fondo si a bien lo tenía el Ministerio Público.¹⁷

Las partes procesales alegaron de conclusión dentro del término de ley.¹⁸

Seguidamente, el proceso pasó al despacho para proferir sentencia de primera instancia el 15 de agosto de 2024.¹⁹

Estando el expediente al despacho para proferir sentencia, surgió la necesidad de proferir el auto del 13 de mayo de 2025, como medida de saneamiento frente a la sucesión procesal surgida ante el fallecimiento del señor Manuel Sierra Deluque quien fungía en calidad de demandante dentro del sub-lite.²⁰

¹⁴ Índice 18 sistema Samai.

¹⁵ Índice 26 sistema Samai.

¹⁶ Índice 39 sistema Samai.

¹⁷ Índice 47 sistema Samai.

¹⁸ Índice 48 y 51 sistema Samai.

¹⁹ Índice 57 sistema Samai.

²⁰ Índice 59 sistema Samai.

Seguidamente, el proceso pasó al despacho para proferir sentencia de primera instancia el 23 de mayo de 2025²¹

Establecido lo anterior, no se encuentra que exista vulneración al debido proceso en el caso de la referencia. Así como tampoco, irregularidad alguna o causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a continuación a pronunciarse sobre la motivación de esta providencia.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico.

Tal como se planteó la fijación del litigio en la audiencia inicial, corresponde al despacho determinar si: ¿Acorde con los medios de prueba recaudados se reúnen en el sub lite los presupuestos jurisprudencialmente establecidos para declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación, con ocasión del daño antijurídico que se le imputa, presuntamente causados a los accionantes, como consecuencia de haber tenido al señor Manuel Cayetano Sierra Deluque vinculado a un proceso penal por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en favor de tercero, así como haberlo privado de la libertad que le fue impuesta, como detención preventiva y posteriormente haber sido absuelto mediante la providencia del 4 de septiembre de 2015?

De igual modo, en el evento en que se concluya la configuración de la responsabilidad de la entidad demandada, el despacho procederá a estudiar la viabilidad de las pretensiones indemnizatorias conforme a las pruebas que obran en el expediente, la ley y los criterios jurisprudenciales que ha desarrollado el Consejo de Estado.

Finalmente, deberá analizarse si hay lugar a declarar probada de oficio alguna excepción, tal como lo habilita el artículo 187 del CPACA.

2.2. Tesis del despacho.

La tesis del juzgado consiste en afirmar que, la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Manuel Cayetano Sierra Deluque se tornó injusta,

²¹ Índice 62 sistema Samai.

con lo cual comprometió la responsabilidad del Estado, por consiguiente, se impone concluir que la parte actora no estaba en la obligación de soportar el daño que padeció y que el mismo debe calificarse como antijurídico, surgiendo la obligación para el Estado de indemnizar los perjuicios causados a los demandantes.

2.3. Análisis sustantivo

Consideraciones generales sobre la responsabilidad del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991²² consagró dos condiciones para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado: i) la existencia de un daño antijurídico y ii) la imputación de éste al Estado.

El daño antijurídico es la lesión injustificada a un interés protegido por el ordenamiento. En otras palabras, es toda afectación que no está amparada por la ley o el derecho²³, que contraría el orden legal²⁴ o que está desprovista de una causa que la justifique²⁵, resultado que se produce sin derecho, al contrastar con las normas del ordenamiento y, contra derecho, al lesionar una situación reconocida o protegida²⁶, violando de manera directa el principio *alterum non laedere*, en tanto resulta contrario al ordenamiento jurídico dañar a otro sin repararlo por el desvalor patrimonial que sufre. Reductivamente, se dice que daño antijurídico es aquel que la persona no tiene el deber jurídico de soportar, descripción que aunque ilustra en términos generales el fenómeno lesivo indemnizable, resulta insuficiente para explicarlo integralmente.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado y que lo obliga a repararlo, lo cual comprende los daños causados en ejercicio de la función pública y aquellos

²² “Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

²⁴ Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867

²⁶ Cosso. Benedetta. Responsabilità della Pubblica Amministrazione, en obra colectiva Responsabilità Civile, a cargo de Pasquale Fava. Pág. 2407, Giuffrè Editore, 2009, Milán, Italia

con motivo de ella, de acuerdo con los criterios o causales de imputación que se han desarrollado para ello, principalmente por la doctrina, y que han sido acogidos y aplicados por la jurisprudencia, como ocurre, por ejemplo, con la falla del servicio, con el desequilibrio de las cargas públicas, con el riesgo excepcional y con el daño especial, entre otros²⁷.

Es decir, verificada la ocurrencia de un daño antijurídico y su imputación al Estado, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio *neminem laedere*.

Régimen de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad

En desarrollo del artículo 90 constitucional, el legislador instituyó la responsabilidad del Estado por la actuación o funcionamiento de sus órganos jurisdiccionales o de sus funcionarios mediante la Ley 270 de 1996, regulación que en su artículo 65 dispuso lo siguiente:

“Artículo 65. De la responsabilidad del Estado. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

La mencionada normatividad estableció que el Estado resulta patrimonialmente responsable por razón o con ocasión de la actuación judicial en los siguientes eventos: i) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia; ii) error jurisdiccional y iii) privación injusta de la libertad²⁸.

Con relación al modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación²⁹ en particular, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia* dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección C, sentencia de 18 de mayo de 2017, Rad.: 36.386.

²⁸ Cfr. Artículo 65. Ley 270 de 1996

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018

Como corolario de lo anterior, los títulos de imputación aplicables por el juez deben guardar sintonía con la realidad probatoria que se presenta en el caso en particular, de manera que la solución que se ofrezca atienda realmente los principios constitucionales que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, así como a los fines y deberes de éste.

Así las cosas, frente al título de imputación aplicable en los casos de privación injusta de la libertad, las sub reglas jurisprudenciales que han de ser atendidas se encuentran en la sentencia de unificación SU 072 proferida el 05 de julio de 2018, en la cual la Honorable Corte Constitucional manifestó que dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.**

En ese orden, indicó que, establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

Así, afirmó que la única interpretación posible, en perspectiva judicial, del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*³⁰, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.

³⁰ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

En este sentido, y bajo la óptica de la cláusula general de responsabilidad contenida en la Constitución, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha alejado del régimen de tinte marcadamente objetivo como el previsto en la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013 (Rad.23354), dando paso a una interpretación más cercana y en armonía con la teleología del artículo 90 Constitucional y por ello el análisis debe partir, no solo de la verificación de la existencia del daño bajo su condición de elemento estructural, sino también de su antijuridicidad como condición *sine qua non* de la lesión indemnizable, que de suyo implica consultar el apego al ordenamiento jurídico de la orden de detención o privación, así como de la conducta de quien padece el daño en carne propia, para luego acreditar, si ello llega a hacerse necesario, los demás elementos de la responsabilidad y el título de atribución que se pretende utilizar, sin que de antemano, en tal juicio, deba privilegiarse alguno de ellos en particular, que lo escogerá el juez en cada caso dependiendo de las particularidades del proceso en concreto³¹.

Por su parte, en sentencia de fecha 03 de marzo de 2023³² sobre el deber del juez en asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado se señaló que a los jueces administrativos no les corresponde debatir la responsabilidad penal ni cuestionar la decisión de fondo proferida por la jurisdicción ordinaria, por lo que, desde la óptica de la responsabilidad extracontractual del Estado y atendiendo a la jurisprudencia aplicable en estos asuntos de privación injusta de la libertad, le corresponde examinar si la medida de aseguramiento fue apropiada, razonable y/o proporcionada, es decir, si devino o no en injusta.

Finalmente, se destaca que el Consejo de Estado en sentencia de fecha 4 de marzo de 2024³³ señaló que de conformidad con lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018, la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera:

³¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) Referencia: Reparación directa Radicación: 68001233300020180005101 (68710) Demandante: Laudid Bayona Quintero Y Otros Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional Y Otros

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, fecha: 03 de marzo de 2023, radicación: 25000-23-26-000-2009-00598 01(49.180), actor: J.G.A.G y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de La Nación y otro, Consejera ponente: Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, fecha: 4 de marzo de 2024, radicación número: 18001-23-31-000-2010-00043-01 (69.536)

- i) Identificar la existencia del daño
- ii) Analizar la legalidad de la medida de privación de la libertad desde una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad.
- iii) Solo en el caso de no probarse la existencia de una falla del servicio, la responsabilidad se analiza por un régimen objetivo (daño especial).
- iv) En el caso de que se considere que hay sustento para declarar la responsabilidad estatal, ya fuere en un régimen de falla o uno objetivo, se procederá a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico.
- v) En todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad,
- vi) Finalmente, en caso de condena, se indicó que se deben liquidar los perjuicios.

De la liquidación de los perjuicios morales en casos de privación injusta de la libertad

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 29 de noviembre de 2021, expediente 46.681³⁴, manifestó que en los casos de privación injusta de la libertad los perjuicios morales se infieren para la víctima directa, su cónyuge, compañero o compañera permanente y sus parientes en primer grado de consanguinidad siempre y cuando acrediten la calidad con la cual concurren al proceso; la sentencia de igual forma señaló que para los demás parientes de la persona que fue objeto de privación debe acreditarse el padecimiento sufrido, pues la prueba del parentesco no es un indicio suficiente.

³⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681) Actor: José Dídimo Díaz Y Otros Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación Y Otros

En extenso dispuso:

“45.- Para superar estos problemas, la Sala adoptará los siguientes topes para cuantificar los perjuicios morales de la víctima directa:

45.1.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

45.2.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:

a.- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

b.- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.

c.- La cuantía se incrementará hasta **cientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.

d.- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

e.- Y la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$

f.- El tope de indemnización de perjuicios morales de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa solamente podrá ser superado en casos excepcionales, evento en el cual deberá motivarse detalladamente esta decisión y las razones que justifican tal determinación, hasta un monto máximo de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

i) Reducción en el caso de detención domiciliaria

46.- Estima la Sala que, también como regla general, la intensidad del perjuicio es sustancialmente inferior cuando se trata de detención domiciliaria, caso en el cual la persona no se ve privada del entorno material de su hogar ni de la compañía de su familia. Esta circunstancia incide en la determinación de la intensidad de los perjuicios morales que sufren la víctima directa y sus familiares. Por lo tanto, en casos de **detención domiciliaria**, la reparación deberá disminuirse en un **cincuenta por ciento (50%)**.

ii) Para las víctimas indirectas

47.- La Sala considera que el monto de los perjuicios morales previstos en la tabla adoptada en la jurisprudencia vigente para las víctimas indirectas de la privación no es proporcional con los fijados en otras sentencias de unificación de la Sección Tercera para daños que pueden considerarse de mayor intensidad, como es el caso de la muerte de la víctima directa, los cuales se encuentran determinados en la sentencia de unificación también dictada el 28 de agosto de 2014, radicado 26251³⁵.

48.- Cuando la privación de la libertad es superior a 18 meses, los parientes y personas cercanas a la víctima directa obtienen una indemnización por concepto de perjuicios morales equivalente a 100 salarios mínimos, que es igual a la que recibirían en casos de muerte de la víctima directa. Y por regla general, no puede asimilarse el dolor que sufre el padre por la muerte de su hijo y con el que le causa la privación de su libertad.

49.- De igual manera, no se estima justificado reconocer a favor de los cónyuges, compañeros permanentes o parientes en el primer grado de consanguinidad el mismo monto que se le otorga a la víctima directa que ha padecido la privación de la libertad. Nuevamente, se trata de daños frente a los cuales no puede afirmarse, por regla general, que tengan igual intensidad.

50.- El dolor sufrido por la víctima directa de la privación injusta de la libertad no es, por regla general, equiparable al que padecen sus familiares o personas cercanas, que no sufren personalmente la detención. La privación de la libertad, para el que la padece, implica sobrellevar una situación de hecho permanente; no poder realizar sus labores cotidianas; no vivir en su casa de habitación; no estar con sus seres queridos; no poder circular libremente; no poder autodeterminarse; y convivir con desconocidos. Es cierto que los parientes y personas cercanas (padres, hijos, pareja) sufren al saber que la víctima directa del daño se encuentra en tales circunstancias. Pero no resulta razonable considerar que, en todos los casos o por regla general, los dos dolores tienen la misma intensidad o el mismo grado, ni la misma permanencia o constancia durante el periodo de duración de la detención. En consecuencia, tampoco resulta razonable establecer una regla jurisprudencial de equiparación.³⁶

³⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Sentencia del 28 de agosto de 2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³⁶ María Cecilia M'Clausand, al referirse al dolor que sufren los parientes cercanos del detenido, anota que <<aunque el sufrimiento de estas por lo común es profundo no parece adecuado compararlo con el de quien ve restringida su libertad y padece en carne propia las condiciones de la reclusión>>. No descarta que existan

51.- Con fundamento en lo anterior, se establecen los topes de perjuicios morales para las víctimas indirectas así: para los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. Y para los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el tope máximo es del **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. La fijación de estos topes se enmarca en las justificaciones y criterios que se explican en el siguiente capítulo".

En este sentido, ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, ha de seguirse las anteriores instrucciones para liquidar el perjuicio moral.

Establecido lo anterior, procede el despacho a realizar el análisis de los elementos de responsabilidad estatal en el caso concreto.

2.4. Del caso concreto

De manera previa al realizar el análisis de los elementos de responsabilidad estatal, resulta menester señalar que en el plenario reposa el siguiente material probatorio:

Documentales:

- Constancia de conciliación extrajudicial fallida, con ocasión a la audiencia de conciliación realizada el 12 de diciembre de 2017³⁷.
- Solicitud de conciliación prejudicial³⁸.
- Auto del 24 de septiembre de 2014, dentro del radicado de única instancia 12110-F12, por el cual se resuelve el recurso de reposición y revoca la medida de aseguramiento impuesta al señor Manuel Cayetano Sierra Deluque³⁹.

situaciones excepcionales, que deben probarse, entre las cuales menciona el <<caso de los niños pequeños que deben ser separados de su madre recluida y llevados a un lugar especial donde, si bien reciben la protección del Estado, carecen de la compañía familiar>>. M'Causland Sánchez, María Cecilia. *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual*. Editorial Universidad Externado de Colombia, 2019. Págs. 470 y 471.

³⁷ Págs. 36-41 índice 16 sistema Samai.

³⁸ Págs. 42-72 índice 16 sistema Samai.

³⁹ Págs. 73-103 índice 16 sistema Samai.

- Notificación personal a sindicado privado de la libertad, por el cual se le notifica al señor Manuel Cayetano Sierra Deluque, el contenido de la decisión fechada 24 de septiembre de 2014⁴⁰.
- Constancia de ejecutoria dentro del proceso con radicado 12110-F-12, en la que se indica que la fecha de ejecutoria es el 05 de octubre de 2015⁴¹.
- Informe secretarial del 05 de octubre de 2015, expedido por el secretario administrativo de las fiscalías delegadas ante la corte suprema, en el que se indican los cuadernos que contiene el expediente⁴².
- Partida de matrimonio otorgada por la Diócesis de Riohacha-Parroquia Divina Pastora, que certifica el matrimonio de Manuel Cayetano Sierra Deluque con Elma Elizabeth Reinoso Ibarra⁴³.
- Registro civil de nacimiento de los señores Manuel Cayetano Sierra Deluque, María Victoria Sierra Reinoso, Víctor Mario Sierra Reinoso, Isaura Vanessa Sierra Reinoso, Silvina de Jesús Sierra Deluque, Rubén Leonelo Sierra Deluque, Víctor Miguel Sierra Deluque, Mario Alejandro Sierra Deluque⁴⁴.
- Diploma de Ingeniero Industrial, otorgado por la Universidad Tecnológica de Bolívar, al señor Manuel Sierra Deluque⁴⁵.
- Diploma de Ingeniero de Sistemas, otorgado por la Universidad de los Andes al señor Manuel Sierra Deluque⁴⁶.
- Certificación expedida el 2 de octubre de 2017 por la directora de Talento Humano y Administración de Recursos Físicos del distrito de Riohacha, en la que se indica que el señor Manuel Sierra Deluque, laboró como secretario de hacienda y gestión financiera, desde el

⁴⁰ Pág. 104 índice 16 sistema Samai.

⁴¹ Pág. 105 índice 16 sistema Samai.

⁴² Págs. 106-107 índice 16 sistema Samai.

⁴³ Pág. 109 índice 16 sistema Samai

⁴⁴ Págs. 108;110-116 índice 16 sistema Samai.

⁴⁵ Pág. 117 índice 16 sistema Samai.

⁴⁶ Pág. 118 índice 16 sistema Samai.

cuatro (04) de enero de 2012 hasta el quince (15) de septiembre de 2014⁴⁷.

- Certificación expedida el 4 de octubre de 2017 por la directora de Talento Humano y Administración de Recursos Físicos del distrito de Riohacha, en el que se indica el salario del cargo de secretario de hacienda y gestión financiera⁴⁸.
- Certificación expedida el 3 de octubre de 2017 por el banco Davivienda, en el que se indica que el señor Manuel Sierra Deluque cuenta con crédito hipotecario en UVR No.05723236000004759 hacienda y gestión financiera⁴⁹.
- Copia de las distintas noticias expedidas por los medios de comunicación, en los que se manifiesta la captura del señor Manuel Sierra Deluque⁵⁰.
- Derecho de petición del 3 de octubre de 2017, dirigido al Grupo Operativo de Custodia, celda de paso de Paloquemao, Fiscalía General de la Nación, solicitando se expidiera certificación en el cual conste el tiempo de reclusión del señor Manuel Sierra Deluque⁵¹.
- Derecho de petición del 2 de octubre de 2017, dirigido a la Registraduría Delegada Departamental de La Guajira y la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando se expidiera certificación en la que conste las diferentes oportunidades en que el señor Manuel Sierra Deluque aspiró a cargos de elección popular⁵².
- Derecho de petición de 3 de octubre de 2017, dirigido a la División de Recursos Humanos y Congreso de la República, solicitando se expida certificación donde conste el tiempo de servicio prestado por el señor Manuel Sierra Deluque con vinculación laboral a través de la unidad de trabajo legislativo en el cargo de asesor⁵³.

⁴⁷ Pág. 119 índice 16 sistema Samai.

⁴⁸ Pág. 120 índice 16 sistema Samai.

⁴⁹ Pág. 121 índice 16 sistema Samai.

⁵⁰ Pág. 122-143 índice 16 sistema Samai.

⁵¹ Págs. 144-146 índice 16 sistema Samai.

⁵² Pág. 147 índice 16 sistema Samai.

⁵³ Pág. 148-150 índice 16 sistema Samai.

- Derecho de petición del 2 de octubre de 2017, dirigido a la gobernación del Departamento de la Guajira, solicitando se expidiera certificación en el cual conste los cargos ocupados por el señor Manuel Sierra Deluque y el tiempo de servicio en cada uno de ellos⁵⁴.
- Derecho de petición del 2 de octubre de 2017, dirigido a la Cámara de Comercio de La Guajira, solicitando se expidiera certificación en la que conste el cargo de secretario técnico del comité de seguimiento y evaluación de las regalías⁵⁵.
- Derecho de petición del 3 de octubre de 2017, dirigido a la unidad de fiscalía delegadas ante la Corte Suprema, Fiscalía General de la Nación, secretaría administrativa, solicitando se expidiera copia certificada de los documentos relacionados con la investigación de la referencia⁵⁶.
- Derecho de petición del 2 de octubre de 2017, dirigido a Avianca, solicitando se expidiera certificación en la que conste los pasajes comprados para los diferentes viajes del trayecto Riohacha - Bogotá, Bogotá - Riohacha, durante el periodo entre 20 de agosto de 2014 hasta 24 de septiembre de 2014⁵⁷.
- Derecho de petición dirigido a la Clínica el Bosque, solicitando se expida la historia clínica, el valor de la cirugía y fecha de la misma que se practicó a la señora Elma Elizabeth Reinoso, en ocasión a lo sucedido con su conyugue⁵⁸.
- Copia autenticada de la resolución del 21 de enero de 2009, mediante el cual se da apertura de investigación previa emitida por la Fiscalía General de la Nación⁵⁹.

⁵⁴ Pág. 151 índice 16 sistema Samai.

⁵⁵ Pág. 151 índice 16 sistema Samai

⁵⁶ Págs. 153-154 índice 16 sistema Samai.

⁵⁷ Págs. 155 índice 16 sistema Samai

⁵⁸ Págs. 156-159 índice 16 sistema Samai.

⁵⁹ Págs. 162-169 índice 16 sistema Samai.

- Copia autenticada de la resolución del 20 de agosto de 2013, que dispone la vinculación a la instrucción mediante indagatoria emitida por la Fiscalía General de la Nación ⁶⁰.
- Copia autenticada de la resolución proferida el 19 de agosto de 2014, con la cual se resuelve situación jurídica, emitida por la Fiscalía General de la Nación ⁶¹.
- Orden de captura No.0287201, emitida por la Fiscalía General de la Nación ⁶².
- Acta de derechos del capturado FPJ-6- del 20 de agosto de 2014⁶³.
- Copia autenticada de la resolución emitida el 24 de septiembre de 2014, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto⁶⁴.
- Copia autenticada de la resolución proferida el 4 de septiembre de 2015, por la cual se califica el mérito del sumario con preclusión, emitida por la Fiscalía General de la Nación ⁶⁵.
- Constancia de ejecutoria adiada 1 de septiembre de 2015, de la resolución calificatoria, emitida por la Fiscalía General de la Nación ⁶⁶.
- Recurso de reposición del 26 de agosto de 2014, contra la providencia mediante la cual se resolvió situación jurídica de Manuel Cayetano Sierra y declaraciones extra-juicio⁶⁷.
- Certificación del 10 de octubre de 2017 emitida por la Fiscalía General de la Nación en donde consta el tiempo que estuvo privado de la libertad el señor Manuel Sierra Deluque⁶⁸.

⁶⁰ Págs. 170-172 índice 16 sistema Samai.

⁶¹ Págs. 173-238 índice 16 sistema Samai.

⁶² Pág. 239 índice 16 sistema Samai.

⁶³ Pág. 240 índice 16 sistema Samai.

⁶⁴ Págs. 241-271 índice 16 sistema Samai.

⁶⁵ Págs. 272-375 índice 16 sistema Samai.

⁶⁶ Pág. 376 índice 16 sistema Samai.

⁶⁷ Págs. 378-385 índice 16 sistema Samai.

⁶⁸ Pág. 389 índice 16 sistema Samai.

- Respuesta a derecho de petición presentado ante la Registraduría, donde evidencian las diferentes oportunidades en que ha aspirado a cargos de elección popular el señor Manuel Cayetano Sierra⁶⁹.
- Certificado de la Cámara de Comercio del 17 de octubre de 2017, donde consta el cargo ocupado como secretario técnico del comité de seguimiento y evaluación de las regalías del carbón⁷⁰.
- Certificado de la directora Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de La Guajira del 5 de octubre de 2017, donde consta los cargos ocupados por el señor Manuel Cayetano Sierra y el tiempo de servicio en cada uno de ellos⁷¹.
- Certificado emitido por el jefe de la división de recursos humanos del Senado de la República, donde hace constar el tiempo prestado por el señor Manuel Cayetano Sierra, en el cargo de asistente grado II en la unidad de trabajo legislativo del senador Jacobo Gómez Toro⁷².

Testimoniales: En audiencia de pruebas del 23 de julio de 2024, se recepcionaron las declaraciones de los señores Rita Nilecta Deluque López, Greta Lucelys Deluque Castro y Yondilver Maestre Fuentes⁷³.

2.4.1. El daño.

El despacho antes de dilucidar el daño como primer presupuesto de la responsabilidad estatal, le es oportuno precisar que, si bien el artículo 90 de la Constitución Política de 1991 consagra una cláusula de responsabilidad que obliga al Estado al resarcimiento del daño antijurídico, lo cierto es que este es el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la parte demandada; por lo tanto, ante la ausencia de daño se forma estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad patrimonial del Estado.

⁶⁹ Pág. 390 índice 16 sistema Samai.

⁷⁰ Pág. 391 índice 16 sistema Samai.

⁷¹ Pág. 392 índice 16 sistema Samai.

⁷² Pág. 393 índice 16 sistema Samai.

⁷³ Índice 47 sistema Samai

Por consiguiente, de conformidad con posiciones doctrinarias se ha precisado que para que el daño sea indemnizable, debe ser antijurídico, que lesione un derecho o interés ilícito o no contrario a derecho, sea cierto y personal⁷⁴.

Bajo este norte, en sub lite se tiene que la parte actora alega que dicho daño consiste en los perjuicios materiales e inmateriales derivados de la privación de la libertad que le fue impuesta al señor Manuel Cayetano Sierra Deluque, como detención preventiva, dentro de la investigación penal por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación en favor de terceros que adelantó la Fiscalía General de la Nación, la cual considera injusta toda vez que no estaba en el deber jurídico de soportar.

Establecido lo anterior, el despacho en aras de dilucidar la teoría del caso que propone el extremo activo de la litis encuentra que obra en el expediente copia autenticada de la resolución proferida el 19 de agosto de 2014, emitida por la Fiscalía General de la Nación mediante la cual se impone medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural y se ordena librar orden de captura en contra del señor Manuel Sierra Deluque⁷⁵.

Asimismo, reposa en el plenario orden de captura en contra del procesado Manuel Sierra Deluque, y acta de derechos del capturado cuando se llevó a cabo dicha diligencia⁷⁶.

Aunado a lo anterior, fue allegado al plenario la resolución de fecha 24 de septiembre de 2014 emitida por la Fiscalía General de la Nación⁷⁷, mediante la cual se decidió revocar la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta a Manuel Sierra Deluque.

Finalmente, también obra en el sub examine certificación expedida el 10 de octubre de 2017 por la Fiscalía en donde consta que el señor Manuel Sierra Deluque estuvo privado de la libertad desde el **21 de agosto de 2014 al 24 de septiembre de 2014**, en las celdas transitorias sede Paloquemao⁷⁸.

⁷⁴ HENAO, Juan Carlos. El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 128.

⁷⁵ Págs. 173-238 índice 16 sistema Samai.

⁷⁶ Págs. 239 – 240 índice 16 sistema Samai.

⁷⁷ Págs. 241-271 índice 16 sistema Samai.

⁷⁸ Pág. 389 índice 16 sistema Samai.

En tal razón, en principio se puede vislumbra la existencia del primer elemento de la responsabilidad estatal, consistente en el daño sufrido por el actor con ocasión de la medida de aseguramiento impuesta en su contra.

2.4.2. De la antijurídica e imputación del daño.

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este tiene el carácter de antijurídico, en tanto la premisa fundamental de la acción que se ha ejercido radica precisamente en la antijuridicidad del daño, esto es, aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe causa que justifique la producción del mismo, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta.

En el caso que nos ocupa, se tiene que mediante resolución del 21 de enero de 2009⁷⁹, el Fiscal General decretó apertura de investigación previa con ocasión del Convenio No. 125 del 2005 y el Convenio Específico No. 53 de 2007, suscrito por el departamento de La Guajira por intermedio del gobernador y el señor Nayib Moreno Rodríguez, cuyo objeto era la construcción de las obras para la protección costera sector noroeste centro de extensión cultural de La Guajira – Nuevo Faro- y construcción de espolones para la generación de playa en el sector comprendido entre el centro de extensión cultural y el Valle de los Cangrejos, en la zona urbana del municipio de Riohacha, La Guajira y su adicional.

En dicho documento, se solicitó la identificación y acreditación del señor José Luis González Crespo como gobernador de La Guajira, además de la designación de un grupo investigador para realizar actividades de policía judicial.

Seguidamente, se tiene que a través de la resolución del 20 de agosto de 2013⁸⁰, la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia avocó el conocimiento de la instrucción penal, y dispuso la práctica de pruebas, y entre otras cosas, dispuso la vinculación del señor Manuel Cayetano Sierra Deluque a la indagatoria, teniendo en cuenta que había celebrado el contrato adicional 1 del convenio 053 de 2007.

⁷⁹ Págs. 162 – 169 índice 16 sistema Samai

⁸⁰ Págs. 170 – 172 índice 16 sistema Samai

En este punto, y para efectos de estudiar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, conviene aclarar que el proceso penal adelantado en contra del señor Manuel Cayetano Sierra Deluque estuvo gobernado por la Ley 600 de 2000, tal como se desprende del artículo 560 de la ley 906 de 2004⁸¹, y de la lectura de la apertura de la investigación previa y de la aceptación del conocimiento de la instrucción penal por parte de la Fiscalía Once Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, dado que el convenio que dio origen a la investigación fue suscrito en el año 2007.

Dicho cuerpo normativo en sus artículos 355 y 356 establecían que para decretar las medidas de aseguramiento de detención preventiva se requería de la configuración de, por lo menos, dos indicios graves de responsabilidad contra el implicado y de un juicio de valor sobre la necesidad de su imposición, bien con el fin de garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, asegurar la ejecución de la pena privativa de la libertad, evitar la continuación de su actividad delictual o impedir el entorpecimiento de la actividad probatoria.

Ahora, según lo previsto en el artículo 284 ibidem, todo indicio supone un hecho indicador, debidamente probado, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro.

En este contexto, se encuentra acreditado que mediante la resolución del 19 de agosto de 2014⁸², la Fiscalía General de la Nación resolvió la situación jurídica del señor Manuel Cayetano Sierra Deluque, por los delitos investigados de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, peculado por apropiación en favor de terceros y fraude a resolución judicial, en su calidad de gobernador encargado del departamento de La Guajira, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural, y librando orden de captura.

⁸¹ ARTÍCULO 530. SELECCIÓN DE DISTRITOS JUDICIALES. Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 1o. de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 1o. de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo, Tunja y Yopal.

En enero 1o. de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.

Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (1o.) de enero de 2008.

⁸² Págs. 173-238 índice 16 sistema Samai.

En esta decisión, a través de la cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva al procesado hoy demandante, en cuanto a los fundamentos probatorios que obraban en la actuación, en relación con cada una de las conductas investigadas, la Fiscalía se pronunció así:

En lo que atañe al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el fiscal fundamentó los indicios de responsabilidad taxativamente en lo siguiente: **i)** el convenio 053 y su adicional suscrito entre el departamento y la Corporación Minuto de Dios CMD estaba excluido del régimen especial previsto en el artículo 355 superior, y debía regirse por la ley 80 de 1993, puesto que el objeto era la construcción de unos espolones de protección costera, es decir, una obra pública, lo que sugiere la contraprestación directa a favor de la entidad territorial; **ii)** los procesados celebraron el convenio 053 de 2007 y su adicional sin observar los requisitos esenciales que rigen la contratación pública; **iii)** el convenio 053 se celebró sin contar con la autorización de las autoridades encargadas de la protección marítima; **iv)** el convenio fue adicionado en cuantía superior al 50%, que es el valor máximo permitido en adición, respecto al valor inicialmente pactado; **v)** la Corporación Minuto de Dios subcontrató con una Unión Temporal la construcción de los espolones, y esta a su vez subcontrató con distintas personas naturales o jurídicas para la construcción de la obra; **vi)** los estudios previos iniciales no fueron aceptados por las autoridades oceanográficas, hidrográficas y marítimas correspondientes, por lo que debieron repetirse; **vii)** con la obra no se dio cumplimiento a la orden del Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira dada en sentencia del 13 de febrero de 2004, que ordenaba la construcción de un muro de contención en la calle 10 carrera 20 y calle 11 carrera 21, 22 y 23 de la ciudad.

En extenso, señaló:

“139. Así pues, todas las irregularidades que se han puesto de presente en ese capítulo revelan la fragante violación de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, los cuales son requisitos esenciales integradores del principio de legalidad de la contratación pública en fase de tramitación, celebración y liquidación de los contratos y convenios suscritos por los entonces Gobernadores del Departamento de la Guajira, para adelantar obras de protección costera en una franja del litoral de Riohacha con la CMD, entidad privada sin ánimo de lucro.

140. Esa conducta configura el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y vulnera el bien jurídico de la administración pública, como quiera que los señores Gobernadores estaban obligados a respetar el principio de legalidad expresado en el tenor literal de los artículos 23, 24, 25, 26, 29, 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 y, pese al conocimiento que tenían de actuar conforme a sus deberes

funcionales, todo indica que libre y voluntariamente decidieron inobservar tales requisitos, respecto del contrato 061 y convenio específico 053, en el caso del gobernador titular JOSE LUIS GONZALES CRESPO y del adicional nro. 1 sin fecha, en el caso del gobernador encargado MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE.

(...)

142. En consecuencia, a juicio de la Fiscalía en este caso están satisfechos con creces los requisitos formales y sustanciales para imponer medida de aseguramiento a los procesados, de acuerdo con el análisis probatorio efectuado en precedencia. Resta entonces verificar si se cumplen o no los fines constitucionales y legales para imponer en concreto esa medida, lo que se hará en forma conjunta respecto de todas las tipicidades”⁸³

Por su parte, respecto al delito de peculado por apropiación en favor de terceros, el fiscal fundamentó los indicios de responsabilidad taxativamente en lo siguiente: **i)** el valor total del convenio fue de \$22.784.366.064, siendo el aporte de la CMD \$142.857.143, de los cuales inicialmente el departamento desembolsó \$15.000.000.000. De estos dineros, la CMD en la subcontratación desembolsó la suma de \$14.313.186, resultando un saldo de \$686.813.481, sin explicación alguna; **ii)** de la adición del convenio por valor de \$7.642.857.054, la CMD adicionó la subcontratación en valor de \$7.141.028.332, existiendo un faltante de \$501.828.722, sin explicación.

En extenso, el fiscal concluyó:

*“162. Lo anterior indica que al suscribir el convenio 053 y su adicional de 2007, se facilitó o permitió que terceros, en este caso la CMD y/o la UTC y/o sus subcontratantes, dispusieran de recursos públicos sin justificación jurídicamente atendible, en cuanto que los dineros públicos entregados, al parecer, no fueron invertidos en la forma dispuesta en aquellos negocios jurídicos y, además, fue entregada menor cantidad de la obra contratada, **lo cual permite concluir en la muy probable afectación del bien jurídicamente tutelado a través del tipo penal que define y sanciona el Peculado por apropiación en favor de tercero**, independientemente de que hayan existido o no sobre costos (informe de policía judicial visible a folios 57 y ss. Del cuaderno original 5).*

163. En suma, en este caso también están satisfechos con creces los requisitos formales y sustanciales para imponer medida de aseguramiento a los procesados, de acuerdo con el análisis probatorio que acaba de realizarse y por consiguiente, lo que procede es examinar si se cumplen o no los fines constitucionales y legales para imponer en concreto esa medida, como se hará en el acápite correspondiente”⁸⁴

Así mismo, y en cuanto al delito de fraude a resolución judicial, la Fiscalía declaró la prescripción de la acción penal.

⁸³ Págs. 216-217 índice 16 sistema Samai

⁸⁴ Págs. 223-224 índice 16 sistema Samai.

Por su parte, y continuando con el contenido de la resolución en mención, en cuanto a los argumentos para sustentar los fines de la medida de aseguramiento, se indicó:

“186. Pues bien, a juicio de la Fiscalía, la libertad de Manuel Cayetano Sierra Deluque representa un peligro para la comunidad, en razón del número de delitos que se le imputan, la naturaleza de los mismos y la probable continuación de su actividad delictiva.

(...)

197. De lo anterior deriva el mayor reproche de la conducta atribuida al doctor Manuel Cayetano Sierra Deluque y puede pronosticarse fundada y racionalmente el peligro para la comunidad, en tanto que de manera consciente y voluntaria muy probablemente incurrió en dos conductas punibles que ofenden de manera grave e irreparable el interés colectivo que se pretende tutelar a través del bien jurídico de la administración pública.

198. Al efectuar el juicio de proporcionalidad estricto, la Fiscalía observa que si bien con la medida de aseguramiento se afecta el derecho fundamental de la libertad personal, también es verdad que, acorde con la jurisprudencia, el equilibrio se mantiene cuando la medida cautelar se funda no solo en la gravedad de la pena y del delito, sino además, en el interés y el daño causado a todo un conglomerado social que espera de sus funcionarios públicos total decoro y pulcritud en el manejo de la legalidad contractual y de los recursos públicos.

199. La investigación revela en este caso, que la relación de causalidad entre la tramitación de los convenios 053 y su adicional nro. 1 de 2007, así como la correspondiente asignación de recursos públicos para su administración por una entidad privada sin ánimo de lucro, no es casual, sino producto de una actuación irregular deliberadamente concebida desde el inicio del proceso contractual, en el que participó activamente el doctor MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE, en su condición de secretario privado y gobernador encargado, lo cual denota una situación endémica de corrupción administrativa que impone el rigor en la aplicación de la ley, en orden a precaver que esta continúe, acorde con los postulados de la política criminal que informa nuestro Estado social de derecho.

200. Así pues, la gravedad de las conductas, el grado de injusto implícitas en ellas, la mayor exigencia personal, el grado de reproche, que les cabe la importancia del bien jurídico lesionado y el menosprecio por el interés colectivo, demuestran que el procesado MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE constituye un peligro para la comunidad y, por consiguiente, debe ser privado de la libertad, más aún cuando en la actualidad continúa manejando recursos públicos.

201. Adicionalmente dígame también, que la gravedad de las penas a que se ve expuesto el citado ciudadano, permiten pronosticar que muy probablemente intentará evadir el cumplimiento de una importante sanción, con motivo de la eventual sentencia condenatoria

202. En consecuencia se ordenará la captura del doctor MANUEL CAYETANO SIERRA DELUQUE y dispondrá comunicar sobre la imposición de la medida de aseguramiento al señor alcalde de la ciudad de Riohacha, La Guajira, para que adopte las medidas

*administrativas que sean del caso, en atención a lo dispuesto por el artículo 359 inciso 4 del CPP DE 2004"*⁸⁵

Al respecto, este despacho observa que la medida de aseguramiento se impuso con base en la ley 906 de 2004, por ser más exigente frente al tema de la restricción de la libertad, en el que además de analizar los requisitos formales y materiales, debía argumentarse la necesidad de la medida, orientada a impedir que el procesado obstruya la justicia, constituya un peligro para la sociedad y evitar que no comparezca al proceso o no cumpla la sentencia -considerandos 179 y 180 de la resolución, pág. 227-.

No obstante, la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 24 de septiembre de 2014⁸⁶, en virtud de recurso de reposición presentado por el actor, revocó la medida de seguramiento intramural impuesta al demandante, por considerar por una parte, que en cuanto al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales de resultar procedente la imposición de una medida de aseguramiento, esta debe consistir, por favorabilidad en una no privativa de la libertad de las contenidas en el literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004; y por otra parte, respecto al delito de peculado por apropiación en favor de terceros, sostuvo que no existían elementos materiales de prueba mediante los cuales se pueda dar por existentes los requisitos sustanciales para la imposición de media de aseguramiento intramural, como serían testimonios, documentos, e incluso indicios que permitan evidenciar la probable responsabilidad del encartado.

En efecto, el fiscal expuso:

"3.2 De la inexistencia de requisitos para imponer medida de aseguramiento

3.2.1. Respecto del delito de Contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

Este despacho que ahora estudia la reposición planteada por el defensor aludido, debe señalar que le asiste razón en cuanto se impuso medida de aseguramiento de "detención preventiva intramural" por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, el cual tiene señalada en la ley una pena mínima de exactamente 4 años de prisión, lo cual, en principio, conllevaría a lo sumo una de carácter no privativo de la libertad es decir, de las señaladas en el artículo 307 literal B de la Ley 906 de 2004 por lo siguiente:

En relación con el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales en principio no resultaba procedente definir la situación jurídica de acuerdo con jurisprudencia anterior de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que por favorabilidad

⁸⁵ Págs. 233-234 índice 16 sistema Samai.

⁸⁶ Págs. 241-271 índice 16 sistema Samai.

surgida de la divergencia de los artículos 313-2 y 315 de la Ley 906 de 2004 llevó a considerar que en la interrelación de estas normas, alusivas ambas a una pena mínima de cuatro (4) años como derrotero para imponer en un caso, privación de la libertad y en otro medida no privativa de tal derecho, prevalecía lo dispuesto en la segunda de las mencionadas normas porque ésta conllevaba una menor limitación y restricción al derecho fundamental, concluyendo consecuente que la medida privativa solo proceso cuando el delito tiene como pena mínima una que excede los cuatro (4) años de prisión.

No obstante, el artículo 28 de la Ley 1142 del 28 de junio de 2007 modificó el artículo 315 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de consagrar que las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad sólo proceden cuando el delito investigado tiene una pena mínima inferior a cuatro (4) años de prisión, acabando así con la contradicción que existía con el artículo 313-2 del mencionado estatuto procesal, lo que condujo a la Sala de Casación Penal de la Corte replantear su posición inicial para indicar que:

"Ante estas posibilidades jurídicas pierde vigencia la tesis inicial prohijada por la Sala, según la cual cuando dicha medida no puede imponerse..., tampoco resulta procedente resolver situación jurídica, habida cuenta que su definición no está supeditada, como se ha visto, a la restricción de la libertad surgiendo así la obligación de resolverla"

Bajo dicho fundamento, se advierte entonces la obligación de resolver situación jurídica en delitos como el que nos ocupa, que tiene señalada una pena mínima de prisión de cuatro (4) años, de donde surge el interrogante sobre la procedencia de imponer medida de aseguramiento de detención preventivas en esos (...)

Conclusión de lo expuesto, es que en el caso del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, de resultar procedente la imposición de una medida de aseguramiento, esta debe consistir, por favorabilidad en una no privativa de la libertad de las contenidas en el literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, en relación con los requisitos sustanciales por los cuales el despacho anterior profirió medida de aseguramiento y que son motivo de controversia por el recurrente, resulta innecesario su análisis teniendo en cuenta que su ataque precisamente va dirigido a lograr finalmente la revocatoria de la medida de aseguramiento de carácter intramural por estos motivos, y como el resultado del análisis que hasta ahora se viene haciendo concluye precisamente en adjudicarle la razón a dicho sujeto procesal, el despacho considera irrelevante pronunciarse al respecto⁸⁷

(...)

3.2.2. Acerca del delito de Peculado por apropiación en favor de terceros

"al respecto -con fundamento en el análisis probatorio existente y los planteamientos del recurrente-, este despacho considera que le asiste razón al memorialista para deprecar la revocatoria de la medida de aseguramiento por este delito, por lo siguiente:

(...)

Si bien, por ahora no aparecen elementos probatorios que permitan considerar al sindicado SIERRA DELUQUE totalmente ajeno a los hechos endilgados, tampoco se

⁸⁷ Págs. 252-255 índice 16 sistema Samai.

puede concluir que exista la prueba suficiente que permite avizorar el requisito sustancial para imponer una medida de aseguramiento, entre otras, por cuanto no se tuvo en cuenta suficientemente lo que ahora plantea la defensa en relación con que la disposición de dichos recursos, esto es, los del convenio adicional, fueron debidamente ordenados por el FONDEG y a ello se hizo referencia en dicho adicional que precisamente se desarrolló con base en un "convenio marco de cooperación", lo cual, de ser necesario será tema de indagación posterior, porque si dicha entidad dispone y ordena una determinada inversión, el gobernador muy difícilmente puede apartarse de dicha disposición legal, tal como lo sostuvo el testigo y ex gobernador JORGE EDUARDO PEREZ BERNIER.

*Igualmente, se debe hacer claridad en cuanto a la concreción de dichas cifras contractuales, las cuales fueron vista como irregulares por la Fiscalía en pretérita ocasión al resolver la situación jurídica de los sindicatos, pero que conforme a lo planteado por la defensa en su alegato recursivo, así como del mismo estudio realizado por la policía judicial no se hallaron sobrecostos en las obras, y pese a que no se tuvo en cuenta dicha aseveración, este despacho considera ahora que ello si incide directamente en la apreciación valorativa de la prueba, porque permite colegir así sea primigeniamente que el convenio 053, **pero especialmente su adicional de 2007, no tuvo mayores descalabros económicos ni financieros, por ello se considera pertinente y ajustado a derecho el planteamiento defensivo en ese sentido**, razón por la cual, si bien, la prueba obrante en el proceso hasta este momento procesal no es suficiente para aseverar que no existió conducta delictiva alguna, y con base en ello precluir la instrucción, **tampoco lo es para considerar la existencia de elementos materiales de prueba mediante los cuales se pueda dar por existentes los requisitos sustanciales para tal imposición, como serían testimonios, documentos, e incluso indicios que permitan evidenciar la probable responsabilidad del encartado en el delito de peculado por apropiación en favor de terceros⁸⁸**(negritas fuera de texto).*

Lo anterior, conduce de plano a señalar que, en cuanto al delito de celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, la privación de la libertad del señor Sierra Deluque fue injusta, en la medida que, luego de un análisis de los elementos probatorios con que contaba para el momento de tomar la decisión, si se estimaba procedente la imposición de una medida de aseguramiento, lo indicado por la norma vigente y su interpretación jurisprudencial, y en atención al principio de favorabilidad, era no imponer una medida privativa de la libertad.

En ese norte, habiendo sido aplicada en este caso una medida privativa de la libertad, en clara contraposición a la ley y la jurisprudencia, se toma en violatoria de derechos fundamentales, y deviene en injusta.

⁸⁸ Págs. 262-263 índice 16 sistema Samai.

Por su parte, en cuanto al delito de peculado por apropiación en favor de terceros, está demostrado que no se cumplió con los requisitos formales y materiales para su imposición, puesto que el material probatorio recaudado para ese momento no era suficiente para dar por existentes los requisitos sustanciales para la imposición de una medida de aseguramiento, menos aún, una privativa de la libertad, la cual exige un análisis más riguroso y detallado, consecuente con el derecho que se pretende restringir.

Así las cosas, haber impuesto una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin tener en consideración la norma vigente y su interpretación jurisprudencial, a la luz del principio de favorabilidad y sin las pruebas que acreditaran su necesidad, hace injusta dicha decisión.

Aunado a lo anterior, en el plenario reposa la resolución proferida el 4 de septiembre de 2015⁸⁹, por medio de la cual la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia precluyó la investigación a favor del señor Manuel Cayetano Sierra Deluque, por cuanto consideró que no se encontraban reunidos los requisitos para proferir resolución acusatoria, es decir, en el largo término de instrucción no se recaudó prueba alguna que demostrara la tipicidad del hecho ilícito y mucho menos que comprometiera la responsabilidad del procesado.

En dicha resolución, el fiscal sostuvo:

“7.4. Del adicional No. 1 suscrito el 27 de noviembre de 2077 del Convenio Específico No. 053 del 16 de mayo de 2007.

(..)

Como viene de verse entonces, la conducta del sindicado Manuel Cayetano Sierra Deluque a más de no cumplir con los objetivos del tipo penal de “contrato sin cumplimiento de requisitos legales”, tampoco sule la exigencia legal de los elementos subjetivos, es decir, su acción no fue dolosa, porque no tuvo conocimiento de estar infringiendo la ley, ni intención dañina alguna.

(...)

Como corolario de todo lo antes anotado, el despacho considera que se debe precluir la instrucción por este contrato adicional No. 1 del Convenio Específico 053 de 2007.

7.5. Del delito de peculado por apropiación en favor de terceros.

(..)

Es que en realidad la suma de aproximadamente solo siete millones de pesos (\$7.341.415.00) frente a una contratación cercana a los veintitrés mil millones de pesos (\$22.826.588.322.00) no tiene ni justifica motivación alguna, seguramente es una

⁸⁹ Págs. 272-375 índice 16 sistema Samai.

*ínfima suma que por serlo así, puede no estar bien justificada, pero de allí a señalar que en esa cifra está el posible peculado por apropiación en favor de terceros, no deja de ser algo que riñe con la realidad procesal y fáctica, e incluso con el buen juicio y sentido común, pues a nadie se le ocurriría hacer convenios violando la ley – convenios que en realidad se sujetaron a esta y a la Constitución Política – por un valor de siete (\$7.000.000.00), **lo cual lleva al despacho a concluir que no existe tal apropiación y como consecuencia lógica de ello, tampoco el delito de peculado, menos aún en favor de terceros, pues si estos son conscientes y conoce de tal acontecer, por obvias razones deberían ser judicializados, y de ello no exista ni la más remota posibilidad en esta investigación**, pues como se probó y se definió aquí, la CMD actuó en beneficio de la comunidad y logró no solo que la inversión no se perdiera sino que las obras se realizaran y estén hoy prestando un gran servicio a la población, tal como lo dice claramente todo el acervo probatorio motivo de más para rechazar los argumentos expuestos por los sujetos procesales que piden acusación⁹⁰"*

De esto, se extrae que la providencia que determinó la preclusión de la investigación penal da cuenta de que no se cumplieron los elementos objetivos y subjetivos del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y aunado a ello, que nunca existió el delito de peculado por apropiación en favor de terceros.

Así las cosas, en este punto resulta menester resaltar que el juez tiene la responsabilidad el deber de analizar, en primera medida, si el Estado actuó o no conforme a derecho. Por tanto, si su actuación no estuvo ajustada al ordenamiento jurídico, el caso deberá abordarse bajo la óptica de la falla del servicio.

En caso contrario, el juzgador deberá determinar si el perjuicio que sufre la víctima debe ser reparado bajo la consideración de que es un daño especial -no lo sufre la generalidad de la población- y, por su gravedad, no podría considerarse que debe soportarlo o tolerarlo por el solo hecho de vivir en sociedad. Bajo este título de imputación debe considerarse que, a partir de la gravedad y anormalidad del daño, debe establecerse el derecho a la indemnización.

En efecto, es posible que el Estado, con su actuar legítimo, inflija daños a particulares, lo que conlleva, por razones de igualdad -frente a las cargas públicas- y de equidad, que la persona no deba soportarlo, como en este caso se predica respecto del demandante principal. Este análisis, resulta

⁹⁰ Págs. 364 – 370, 373-374 índice 16 sistema Samai.

acorde con el mandato del artículo 90 de la Constitución Política y lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 de 2018.

Bajo ese norte, a consideración de esta célula judicial de acuerdo con la providencia que revocó la medida de aseguramiento y la posterior resolución mediante la cual se precluyó la investigación, resulta desproporcionada la privación de la libertad del procesado que fue exonerado de toda responsabilidad penal, al no demostrarse su injerencia en la comisión de un determinado comportamiento punible.

Por ello, la afectación del derecho a la libertad, el cual ha sido considerado una garantía básica del ser humano, no puede considerarse como una carga que deba soportar un ciudadano como contraprestación propia de vivir en sociedad, dado que, al mantenerse vigente su presunción de inocencia frente a los cargos que le fueron imputados, no se justifica dicha restricción durante el tiempo que finalmente se prolongó.

Por lo anterior, al no existir ningún título jurídico que pueda justificar, de manera definitiva, la privación provisional de su libertad irrogada por la Fiscalía General de la Nación, se le generó un daño que se tornó en antijurídico, y que, por lo tanto, deberá ser indemnizado.

Ahora, se avizora que por tratarse de una medida de aseguramiento dictada en vigencia del Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 del 2000, y como durante todo el periodo de investigación el investigado estuvo detenido por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, el daño causado por la privación de la libertad le es atribuible a dicha entidad.

Por su parte, y atendiendo lo previsto por el Consejo de Estado en cuanto a la valoración de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-037 de 1996, SU-072 de 2018 y SU-363 de 2021, el despacho indica que si bien no fue aportado la totalidad del expediente penal, de las pruebas que reposan en el plenario no se evidenció conducta alguna del procesado digna de reproche y, además, que tuviera incidencia necesaria y exclusiva en la decisión de la fiscalía de capturarlo y mantenerlo privado de su libertad.

Es más, en la resolución del 19 de agosto de 2014 que ordenó su captura, se lee que el hoy demandante presentó sus descargos, ejerciendo su derecho de defensa explicando sus razones en derecho.

A su vez, se tiene también que la entidad demandada no desplegó actividad probatoria alguna destinada a demostrar la existencia de la culpa de la víctima.

2.4.3. Indemnización de perjuicios.

Acorde con lo expuesto anteriormente, la Fiscalía General de la Nación es responsable por la privación de la libertad causada al señor Manuel Cayetano Sierra Deluque desde el 21 de agosto de 2014 hasta el 24 de septiembre de 2014, esto es, un (1) mes y tres (3) días.

2.4.3.1. Perjuicios Morales.

Para esta pretensión, ha de tenerse en cuenta la sentencia de unificación del Consejo de Estado detallada líneas atrás.

De conformidad con las reglas contenidas en la mencionada sentencia de unificación respecto a las víctimas indirectas que tienen la condición de padres, hijos, cónyuge o compañero/a permanente, se deben tener por acreditados los perjuicios morales con la simple demostración de tales calidades; y el monto de la indemnización puede depender de la intensidad de los perjuicios sufridos, punto en el cual deben tenerse en cuenta las circunstancias demostradas en el curso del proceso.

Por el contrario, no es posible presumir la configuración de perjuicios morales frente a los demás parientes de las víctimas directas; para que tales perjuicios puedan ser reconocidos se debe acreditar que estos tienen una relación de cercanía con la víctima directa o que sufrieron un dolor personal con ocasión de la privación injusta de su libertad. Con base en estas pautas, se procede a tasar la indemnización de perjuicios morales a favor de las víctimas indirectas.

En el sub-lite frente a la señora Elma Elizabeth Reinoso Ibarra, quien afirma ser la cónyuge del señor Manuel Cayetano Sierra Deluque, el despacho observa que la actora aportó partida de matrimonio otorgada por la

Diócesis de Riohacha-Parroquia Divina Pastora⁹¹, en la que se da fe de que las personas antes referidas contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 1989 en la Parroquia de la Divina Pastora.

Relación conyugal que además se corrobora con la valoración conjunta de la partida eclesiástica de matrimonio, los registros civiles de nacimiento de María Victoria Sierra Reinoso, Víctor Mario Sierra Reinoso e Isaura Vanessa Sierra Reinoso⁹² y las pruebas testimoniales practicadas en ausencia de pruebas, se acredita en grado de certeza la existencia de una relación afectiva de cónyuges, entre la señora Reinoso Ibarra y el señor Sierra Deluque. Por lo tanto, frente a la señora Elma Elizabeth Reinoso Ibarra se encuentra acreditada su vinculación conyugal con el demandante dentro del primer grado⁹³.

A su turno en el plenario reposa los registros civiles de nacimiento⁹⁴ de los demandantes María Victoria Sierra Reinoso, Víctor Mario Sierra Reinoso e Isaura Vanesa Sierra Reinoso los cuales demuestran la calidad de hijos del señor Manuel Cayetano Sierra Deluque Deluque.

Igualmente, con el registro civil de nacimiento del señor Manuel Cayetano Sierra, está demostrado que el señor Manuel Sierra Pimiento es su padre, sin embargo, se tiene que mediante auto del 13 de mayo de 2025⁹⁵, este despacho tomó nota del fallecimiento del señor Manuel Sierra Pimiento, teniendo como sucesores procesales a sus hijos.

Asimismo, obra en el expediente registros civiles de nacimiento⁹⁶ de los demandantes Silvana de Jesús Sierra Deluque, Mario Alejandro Sierra Deluque, Víctor Miguel Sierra Deluque y Rubén Leonelo Sierra Deluque, que acreditan la calidad de hermanos de la víctima directa Manuel Cayetano Sierra Deluque.

⁹¹ Pág. 109 índice 16 sistema Samai

⁹² Págs. 110 – 112 índice 16 sistema Samai.

⁹³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Magistrado ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas Bogotá, D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) Radicado número: 50001-23-31-000-2005-10328-01(59760) Demandante: Cielo Sáenz Ospina y otros. Demandado: Municipio de San José del Guaviare y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-.

⁹⁴ Págs. 110-112 índice 16 sistema Samai.

⁹⁵ Índice 59 sistema Samai

⁹⁶ Págs. 113-116 índice 16 sistema Samai.

Ahora bien, todos los testigos manifestaron que los demandantes mencionados anteriormente, esto es, padre, cónyuge, hijos y hermanos del señor Manuel Cayetano Sierra Deluque padecieron una importante afectación moral. En efecto, la declarante Rita Nilecta Deluque López declaró⁹⁷:

*“definitivamente este fue un hecho que marcó la vida de todos los miembros de la familia Sierra Deluque, Sierra Reinoso, Sierra Pimienta, todos los allegados realmente sobre todo porque el doctor Manuel es una persona muy considerada dentro de la sociedad. un hijo abnegado a su padre, sus hermanos, una familia muy unida y eso desestabilizó la familia de **tal manera que por lo menos a su señora esposa le tocó irse a Bogotá a esos días a vivir con sus hijos, los chicos estaban en un estado de nervio todo el tiempo por saber lo que estaba sucediendo con su papá** detenido en esa época; el doctor Manuel estuvo recluso en el antiguo DAS lo que es la Fiscalía General de la Nación instalaciones del antiguo DAS frente a Paloquemao recuerdo, **entonces los chicos no iban a la universidad por estar pendiente a la situación de su padre aparte de eso la salud del doctor Manuel se vio muy mermada, él sufre de presión y la presión pues elevadísima todo el tiempo, la señora Elma con el problema que tuvo en la córnea también como consecuencia de la subida de presión en esos días, incluso él recluso la señora operada entonces los hijos teniendo al papá detenido y a la mamá operada unos chicos muy jóvenes pues estaban en la universidad en esa época estaban en pregrado, para el profesor Manuel Sierra Pimienta creo que aparte de la pérdida de su esposa el golpe más grande que recibió definitivamente fue la captura de su hijo, imagínese el profesor Sierra que lo dio todo por la Guajira y su hijo que trataba de hacer lo mismo pues verse envuelto en una situación de aparente corrupción pues definitivamente mermó mucho el ánimo, la moral y todo porque son personas que se han identificado por su reputación por su buen nombre dentro de la sociedad, entonces se imaginará lo que eso golpea a una familia donde todos los **hermanos dejaron de hacer lo que estaban haciendo por ir a apoyar a su hermano a Bogotá entonces también entonces como le digo eso desestabilizó a toda la familia no solamente a la inmediata, padre, hijos y esposas sino también a sus hermanos y sus sobrinos**”.***

Así las cosas, este despacho reconocerá los siguientes valores:

i) Al demandante Manuel Cayetano Sierra Deluque:

En aplicación de la fórmula $PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$ ⁹⁸:

⁹⁷ Minuto 00:38:00 audiencia de pruebas del 23 de julio de 2024

⁹⁸ b.- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a 0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se obtiene de dividir cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV) por 30 días.

$$\begin{aligned} \text{PM: } & (1 \text{ mes} \times 5 \text{ SMLMV}) + (3 \text{ días} \times 0,166 \text{ SMLMV}): \\ & = \$7,117,500 + 711,750 \\ & = \mathbf{\$7,829,250} \end{aligned}$$

- ii) A los demandantes Elma Elizabeth Reinoso Ibarra, María Victoria Sierra Reinoso, Víctor Mario Sierra Reinoso e Isaura Vanesa Sierra Reinoso, y la sucesión procesal del señor Manuel Sierra Pimienta, por estar en el primer grado de consanguinidad, en razón de hasta el 50% de lo reconocido a la víctima directa:

Demandante	Calidad	Valor a reconocer
Elma Elizabeth Reinoso Ibarra:	Compañera permanente	\$3,914,625
María Victoria Sierra Reinoso	Hija	\$3,914,625
Víctor Mario Sierra Reinoso	Hijo	\$3,914,625
Isaura Vanesa Sierra Reinoso	Hijo	\$3,914,625
Sucesión procesal del señor Manuel Sierra Pimienta	Padre	\$3,914,625
Total		19,573,125

- iii) A los demandantes Silvana de Jesús Sierra Deluque, Mario Alejandro Sierra Deluque, Víctor Miguel Sierra Deluque y Rubén Leonelo Sierra Deluque, en razón de hasta el 30% de lo reconocido a la víctima directa:

Demandante	Calidad	Valor a reconocer
Silvana de Jesús Sierra Deluque	Hermana	\$2,348,775
Mario Alejandro Sierra Deluque	Hermano	\$2,348,775
Víctor Miguel Sierra Deluque	Hermano	\$2,348,775
Rubén Leonelo Sierra Deluque	Hermano	\$2,348,775
Total		\$9,395,100

2.4.3.2. Daño al Buen Nombre.

Frente a este tópico, ha dicho el Consejo de Estado:

“1) El buen nombre hace referencia a la estima o buena opinión que se forma de una determinada persona, es decir, el concepto favorable que se tienen los congéneres o la comunidad de alguien en particular.

Con la privación de la libertad se envía un mensaje a la sociedad que existen razones válidas para la detención de quien es objeto de una investigación penal, esto significa que, según las reglas de la experiencia, una restricción al derecho fundamental de libertad por la supuesta comisión de un hecho punible produce necesariamente una afectación al derecho al buen nombre en el seno de la familia y del círculo social o laboral del afectado, esto es, la sola medida tiene la potencialidad suficiente para generar descrédito, señalamiento o estigmatización y que por ser injusta la privación la víctima no tiene porqué soportar la vulneración a su buen nombre; en este sentido no se podría exigir en general una prueba específica porque dicha afectación se infiere de la privación de la libertad, de allí que en estos casos la reparación del buen nombre puede ser muy relevante para la víctima, incluso más que la indemnización pecuniaria.

2) La Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos casos en los que se evidencia que la víctima ha sido ilegal y arbitrariamente privada de su libertad ha ordenado como garantía destinada a restituir el derecho al buen nombre, que se hagan publicaciones en las que se indique que el afectado es ajeno a todos los cargos que se le imputaron⁹⁹”

Ahora bien, en ese contexto, por el hecho de haberse determinado que existió una incriminación contenida en una providencia judicial por la cual se le endilgó al señor Manuel Cayetano Sierra Deluque la participación en un punible, que dio lugar a la imposición de una medida restrictiva de la libertad, pero, que finalmente finalizó la investigación por preclusión, esta célula judicial evidencia una afectación al buen nombre del demandante, de suerte que se torna en una afectación relevante a bienes derechos o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Lo anterior, respaldado además por los informes de prensa publicados en distintas páginas web de diferentes medios de comunicación¹⁰⁰ que informaban la captura del entonces secretario de hacienda del municipio

⁹⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B Bogotá DC, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Consejero ponente: Fredy Ibarra Martínez Radicación: 18001-23-31-000-2010-00043-01 (69.536) Demandantes: José Vidal Suárez Vanegas Y Otros Demandados: Fiscalía General De La Nación Y Otro Medio de control: Reparación Directa Asunto: Apelación De Sentencia - Privación Injusta De La Libertad - Ley 600 de 2000

¹⁰⁰ Págs. 122-143 índice 16 sistema Samai.

de Riohacha, que acreditan el registro mediático de los hechos y la existencia de estos¹⁰¹.

Teniendo en cuenta que la privación de la libertad a la cual fue sometido el demandante Manuel Cayetano Sierra Deluque afectó su derecho al buen nombre en el seno de su familia y de su círculo social o laboral, por lo que se tiene que una forma de reparar este perjuicio es acceder a lo solicitado por el extremo activo de la litis, en el sentido de ordenar a la Fiscalía General de la Nación publicar en su pagina web y en las pancartas de aviso de la Fiscalía General de la Nación sede Bogotá y Riohacha, la decisión que desvinculó al demandante de la investigación penal¹⁰² y de la presente sentencia en aras de resarcir el daño al buen nombre causado a raíz de la privación injusta de la libertad que fue objeto el actor en mención.

2.4.3.3. Daño a la salud.

La parte actora afirmó que debido a la privación de la libertad del señor Manuel Cayetano Sierra Deluque, se vio afectada la salud de su esposa, la señora Elma Elizabeth Reinoso Ibarra, quien sufrió alteraciones de la presión arterial, lo que acarreó como consecuencia el desprendimiento de la retina, siendo necesario la intervención médica de forma urgente en Bogotá. Asimismo, deprecia el daño a la salud del demandante Manuel Cayetano Sierra Deluque, señalando que al saber de la salud de su esposa, se sentía impotente, para protegerla, darle cariño y apoyarla en ese trance.

Al respecto observa el despacho que los testigos Rita Nilecta Deluque López, Greta Lucelys Deluque Castro y Yoldilver Maestre Fuentes fueron unísonos en

¹⁰¹Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez Expedientes: 76001-23-31-000-2007-01177-01 (54.409) 76001-23-31-000-2008-00293-02 (49.326) ACUMULADOS Actor: Sirley Pérez Guzmán Y Otros Demandados: Nación - Ministerio De Defensa – Policía Nacional Medio de control: Reparación Directa Asunto: Apelación De Sentencia – Daño Causado Por Acto Terrorista: “los informes de prensa se analizarán en conjunto con los demás medios de prueba que figuran en el expediente porque se trata de pruebas documentales en los términos del 251 del CPC, además, de conformidad con la jurisprudencia de esta Sección, estos recortes de publicaciones en medios de comunicación social “pueden ser consideradas no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos”.

¹⁰² Resolución proferida el 4 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia precluyó la investigación a favor del señor Manuel Cayetano Sierra Deluque, por cuanto consideró que no se encontraban reunidos los requisitos para proferir resolución acusatoria, es decir, en el largo término de instrucción no se recaudó prueba alguna que demostrara la tipicidad del hecho ilícito y mucho menos que comprometiera la responsabilidad del procesado.

afirmar que debido al estrés producido por la situación de la captura del señor Manuel Sierra Deluque, su esposa sufrió desprendimiento de la retina, teniendo que ser operada de manera urgente en la ciudad de Bogotá.

No obstante, en el expediente no reposa material probatorio que respalde dichas afirmaciones, toda vez que lo único que reposa en el plenario es un derecho de petición dirigido a la Clínica el Bosque, solicitando que se expida la historia clínica, el valor de la cirugía y fecha en que se practicó a la señora Elma Elizabeth Reinoso, documento que a consideración de este despacho, no tiene la suficiente fuerza probatoria para acreditar la ocurrencia de tal hecho. Por lo anterior, esta agencia negará dicha pretensión de reconocimiento en favor de la demandante Elma Elizabeth Reinoso.

2.4.3.4. Perjuicios materiales

- Daño emergente.

Referente a esta tipología de perjuicios, la parte actora señala que como consecuencia de los perjuicios derivados de la falta de pago de la asignación mensual, el señor Manuel Cayetano Sierra Deluque quedó bajo la figura de incumplimiento frente a los compromisos económicos que le correspondía cancelar ante las entidades bancarias, créditos que afirma se encontraban respaldados por el sueldo del demandante.

Al respecto, en el expediente solo reposa certificación del 3 de octubre de 2017 expedida por el banco Davivienda, en el que se indica que el señor Manuel Sierra Deluque cuenta con crédito hipotecario en UVR No.05723236000004759¹⁰³, no obstante a consideración del despacho dicha prueba no resulta suficiente para colegir que el demandante incurrió en mora en dicha obligación.

En efecto, el despacho echa de menos prueba alguna que demuestre que del salario devengado por el señor Manuel Cayetano Sierra Deluque se descontaba el referido crédito o hipotecario, o por lo menos documento alguno que evidenciara la incurrencia en mora en dicha obligación o algún acuerdo de pago. Por lo anterior se negará el reconocimiento del daño emergente frente a este punto.

¹⁰³ Págs. 121 índice 16 sistema Samai

Por otro lado, alega la parte actora a título de daño emergente solicita que se indemnice al señor Manuel Cayetano Sierra Deluque por los gastos de honorarios de abogados en los que tuvo que incurrir para el ejercicio de su defensa dentro del proceso penal al que fue sometido.

Frente a esta petición, resulta menester indicar que según la sentencia de unificación del consejo de estado del 18 de julio de 2019¹⁰⁴, en los casos en que se debata la privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.

Ahora bien, para acreditar tal perjuicio únicamente se aportó por la parte demandante copia autenticada de los poderes conferidos por el ciudadano Manuel Cayetano Sierra Deluque a los doctores Ferenc Alain Legitime Julio y Francisco Farfan Molina¹⁰⁵ para que intervinieran como defensores dentro del proceso penal, por consiguiente, el despacho negará este perjuicio material solicitado toda vez que no se aportaron las facturas o documentos equivalentes expedidos por los referidos profesionales del derecho ni la prueba de su pago.

- Lucro cesante: Pagos salariales y prestaciones laborales

La parte demandante reclamó el reconocimiento y pago por los ingresos tales como salario, prestaciones sociales dejados de percibir por el señor Manuel Cayetano Sierra Deluque, desde la fecha en que fue privado de la libertad hasta la fecha en que se dé cumplimiento al presente fallo, toda

¹⁰⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572) Actor: Orlando Correa Salazar Y Otros Demandado: Nación –Rama Judicial Y Otros

¹⁰⁵ Págs. 386 – 387 índice 16 sistema Samai

vez que, al momento de su captura ostentaba el cargo de secretario de hacienda del municipio de Riohacha.

Como petición subsidiaria, solicitó que se cancele a título de indemnización al señor Manuel Sierra Deluque, todos los salarios, prestaciones, así como la seguridad social que le corresponde desde el momento en que fue privado de la libertad hasta la fecha en que fue puesto en libertad.

Sobre el particular, a partir del criterio unificado por la sección tercera del Consejo de Estado¹⁰⁶, el lucro cesante se reconoce solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante, acorde a los siguientes lineamientos:

- i) El reconocimiento se hace conforme a lo que se pida en la demanda y esté probado suficientemente, incluido el 25% de prestaciones sociales. De manera que no podrá realizarse ningún reconocimiento oficioso, sino que deberá acreditarse que con ocasión de la detención la víctima dejó de percibir ingresos económicos, perdió una posibilidad cierta de recibirlos y que trabajaba bajo relación laboral subordinada al tiempo de la detención
- b) El período indemnizable se calcula a partir del tiempo que duró la detención y se contabiliza desde el momento de la captura o aprehensión física hasta cuando el perjudicado recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal;
- c) La liquidación comprende el valor de los ingresos ciertos no percibidos por el perjudicado durante el tiempo de la privación de la libertad personal o los que hubiese percibido después de recuperarla, pero que se frustraron por cuenta de la restricción;
- d) El cálculo del lucro cesante tendrá como base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa, cuando no existe prueba del monto del ingreso que recibía la víctima por la actividad lícita productiva que haya acreditado desempeñar al tiempo de la detención.

¹⁰⁶ Sent. Cit. 102

El despacho evidencia que al momento de su captura el señor Manuel Cayetano Sierra Deluque ejercía como secretario de hacienda del municipio de Riohacha, tal como se corrobora con la certificación expedida el 2 de octubre de 2017 por la directora de Talento Humano y Administración de Recursos Físicos, en el que se indica que el demandante se encontraba vinculado laboralmente en la alcaldía de Riohacha como secretario de hacienda y gestión financiera, desde el cuatro (04) de enero de 2012 hasta el quince (15) de septiembre de 2014¹⁰⁷, percibiendo una asignación básica mensual correspondiente a la suma de tres millones setecientos quince mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$3.715.774).

En ese norte, se tiene que al demandante le fueron cancelados sus salarios y prestaciones por parte de la entidad territorial en la que laboraba hasta el 15 de septiembre de 2014; luego, se reconocerá a título de lucro cesante, los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el actor durante el periodo comprendido entre el **16 de septiembre de 2014** -día posterior de su desvinculación laboral- al **24 de septiembre de 2014** -fecha en la que finalizó la privación de la libertad-.

Así las cosas, atendiendo que se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, es oportuno recordar a la entidad accionada deberá hacer la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh. \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

2.5. Costas.

Sobre este punto se atiende lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil, hoy código general del proceso.

¹⁰⁷ Pág. 119 índice 16 sistema Samai.

En ese marco, se tiene en cuenta que los numerales 1 y 8 del artículo 365 del CGP, indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, siempre y cuando en el expediente aparezca que se causaron.¹⁰⁸

En virtud de lo anterior, en el presente proceso hay lugar a condenar a la parte demandada como vencida, aplicando el criterio objetivo-valorativo, atendiendo la finalidad de dicha condena que es satisfacer los gastos efectivamente causados y en guarda de los principios de prevalencia de lo sustancial, equidad y razonabilidad. Esto, por cuanto se evidencia a folios 145 – 159 índice 16 sistema Samai, que la parte demandante sufragó gastos en pro del recaudo probatorio. Además, en el folio 410 – 411 se acreditó que la parte demandante sufragó los gastos del proceso.

Así, el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo segundo, dispone:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Seguidamente, en el artículo quinto, establece las tarifas, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...)

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.**

¹⁰⁸ En relación con este tema, ver sentencia de la Corte Constitucional C-157 del 21 de marzo de 2013, con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, en la que señaló lo siguiente: “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”.

A partir de lo expuesto, este despacho condenará a la Fiscalía General de la Nación a pagar los gastos del proceso y las agencias en derecho que se fijan en esta instancia en el 4% de las pretensiones reconocidas, lo cual se considera acorde con la naturaleza del asunto y la gestión realizada para lograr sacar parcialmente adelante las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

IV. FALLA.

PRIMERO: DECLARAR que la Nación – Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable del daño y perjuicios ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la privación injusta de la libertad que sufrió el señor Manuel Cayetano Sierra Deluque identificado con cédula de ciudadanía 84.025.560, desde el 21 de agosto de 2014 hasta el 24 de septiembre de 2014 atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a cada una de las personas que a continuación se relacionan por concepto de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Calidad	Valor a reconocer
Manuel Sierra Deluque Cayetano	Víctima directa	\$7,829,250
Elma Elizabeth Reinoso Ibarra	Compañera permanente	\$3,914,625
María Victoria Sierra Reinoso	Hija	\$3,914,625
Víctor Mario Sierra Reinoso	Hijo	\$3,914,625
Isaura Vanesa Sierra Reinoso	Hija	\$3,914,625
Sucesión procesal del señor Manuel Sierra Pimienta	Padre	\$3,914,625

Silvana de Jesús Sierra Deluque	Hermana	\$2,348,775
Mario Alejandro Sierra Deluque	Hermano	\$2,348,775
Víctor Miguel Sierra Deluque	Hermano	\$2,348,775
Rubén Leonelo Sierra Deluque	Hermano	\$2,348,775
Total		\$36,797,475

La suma de: **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$36,797,475)**

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a título de lucro cesante, los salarios y prestaciones sociales propias del cargo de secretario de hacienda del municipio de Riohacha -hoy distrito de Riohacha- que venía ocupando el demandante Manuel Cayetano Sierra Deluque y que dejó de percibir como consecuencia de la privación injusta de la libertad, durante el periodo comprendido entre el **16 al 24 de septiembre de 2014**, conforme lo explicado en la parte motiva.

La Fiscalía General de la Nación hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del CPACA, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación mes a mes de la fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la respectiva prestación social por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debía efectuarse el pago de cada prestación).

CUARTO: ORDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación publicar en su página web y en las pancartas de aviso de las sedes Bogotá y Riohacha,

la decisión que desvinculó al demandante de la investigación penal¹⁰⁹ y de la presente sentencia en aras de resarcir el daño al buen nombre causado a raíz de la privación injusta de la libertad que fue objeto el actor en mención.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas de primera instancia a la Nación – Fiscalía General de la Nación. Por concepto de las agencias en derecho se fija el 4% de las pretensiones reconocidas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Por secretaría repórtese inmediatamente si contra la presente sentencia se interpone recurso de apelación, de igual manera, una vez ejecutoriada esta sentencia, i) devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, ii) expídase a favor de la parte demandante copia auténtica con constancia de ejecutoria, iii) archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en SAMAI y en los registros internos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
ALIX KATIANA BARROS SIERRA
Juez

**Este documento fue firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación*

*<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx> **

¹⁰⁹ Resolución proferida el 4 de septiembre de 2015, por medio de la cual la Fiscalía Doce Delegada ante la Corte Suprema de Justicia precluyó la investigación a favor del señor Manuel Cayetano Sierra Deluque, por cuanto consideró que no se encontraban reunidos los requisitos para proferir resolución acusatoria, es decir, en el largo término de instrucción no se recaudó prueba alguna que demostrara la tipicidad del hecho ilícito y mucho menos que comprometiera la responsabilidad del procesado.